



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06143-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO ARTIDORO ANGULO
ZAVALETA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 19 días de diciembre de 2007 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Artidoro Angulo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 91, su fecha 3 de octubre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 10171-GRNM-IPSS-87, de fecha 6 de julio de 1987, que le otorga pensión de jubilación; y que en consecuencia se expida una resolución reajustando la pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales conforme a lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908; con el abono de los devengados, la indexación trimestral y los intereses legales correspondientes.

La emplezada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera como mínimo tres veces más que la remuneración básica de un servidor que se encuentra en actividad, pues el ingreso mínimo de estos trabajadores siempre fue mayor de tres sueldos mínimos vitales, que constituyen una pensión mínima.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 16 de abril de 2007, declara infundada la demanda por considerar, que la pensión inicial otorgada al demandante ha sido por un monto superior a la pensión mínima vigente, por lo que se encuentra comprendida dentro de los alcances de la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Procedencia de la demanda

2. El demandante pretende el incremento del monto de la pensión de jubilación en aplicación de los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 10171-GRNM-IPSS-87, de fecha 6 de julio de 1987, se evidencia que: a) se otorgó al demandante la pensión de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, regulado, por los artículos 43º y 47º del Decreto Ley N.º 19990, a partir del 21 de enero de 1987; b) acreditó 9 años de aportaciones, y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 4,072.10.
5. La Ley N.º 23908 – publicada el 7-9-1984 – dispuso en su artículo 1º: *“Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”*.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo N.º 023-86-TR, de fecha 16 de octubre de 1986, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en la suma de I/. 135.00, resultando que la pensión mínima de la Ley N.º 23908 ascendió a I/. 405.00.
8. En tal sentido, advirtiéndose que en beneficio del demandante se aplicó lo dispuesto en la Ley N.º 23908, puesto que se le otorgó pensión por una suma superior a la pensión mínima legal, no se ha vulnerado el derecho al mínimo legal.
9. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en el monto de S/. 308.00 para los pensionistas que acreditaran más de 6 años, pero menos de 10 años de aportaciones.
10. En cuanto al reajuste de las pensiones establecido en el artículo 4º de la Ley N.º 23908, debemos señalar que éste se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.
11. Por consiguiente, al constatarse de la boleta de pago obrantes en autos, a fojas 2, que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la aplicación de la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06143-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO ARTIDORO ANGULO
ZAVALETA

2. Declarar **INFUNDADA** en cuanto a la indexación solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)